

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 209/2023 , promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	18270

El escrito inicial y sus anexos fueron depositados el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés en el buzón judicial y recibidos el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnándose el expediente conforme al auto de radicación de veinte de octubre de este año, el cual fue publicado el veinticuatro de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y los anexos de María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente.

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

A. La totalidad del Acuerdo que ratifica la designación de Magistrada y Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, No. 35,191, Edición Vespertina, el 22 de septiembre de 2023.

B. La totalidad del Decreto 674/2023 por el que se ratifica la designación de la Magistrada y Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, No. 35,193, Edición Vespertina, el 25 de septiembre de 2023.”

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y con fundamento en los artículos **15**, fracciones **I** y **XI**, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y **18**, párrafo primero del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

II. Domicilio. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. Delegada y autorizados. Por otra parte, se le tiene designando como delegada y autorizados a las personas que refiere, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Uso de medios electrónicos. Luego, en cuanto a la petición de la accionante, respecto a que se le autorice el **uso de medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** a la Comisión para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida Comisión que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Solicitud de copias. Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a su costa la expedición de las copias simples** que indica, en el entendido de que, para su entrega, será necesario que **solicite una cita** para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de este Alto Tribunal, para gestionar

Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

² Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

todo lo relativo a las mismas y, una vez fotocopiadas en su totalidad, entréguese previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

VI. Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial, así como de los anexos remitidos por la promovente, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”³

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos

³ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁴

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁵, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso g)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **el acuerdo y el decreto impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, no revisten las características de una norma de carácter general en sentido estricto susceptible de impugnarse en esta vía.**

En términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia general que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

Asimismo lo contempla la Ley Reglamentaria de la materia, que en el contenido de sus artículos 60 y 61, fracción III, hace referencia a que este medio de control se ejercitará para impugnar normas generales, leyes o tratados internacionales. Por lo que, consecuentemente, debe concluirse que la procedencia

⁴ Tesis P. LXXII/95. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

⁵ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁶ Artículo 105. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

de este medio de control constitucional únicamente puede ser respecto de normas de carácter general.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”⁷

[El subrayado es propio].

En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el Acuerdo que ratifica la designación de la Magistrada María Gabriela Baqueiro Valencia y del Magistrado Rafael Rodríguez Méndez, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, así como el Decreto 674/2023 que ratifica dichas designaciones, pues estima transgreden el derecho de acceso a la justicia, así como el principio de autonomía e independencia del Tribunal citado. Sin

⁷ Tesis P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

embargo, derivado del contenido material del acuerdo y del decreto cuya inconstitucionalidad se reclaman, es posible advertir que **ninguno de ellos constituye una norma de carácter general.**

Lo anterior, dado que de su contenido **no se observa** que reúnan las características de **generalidad, abstracción e impersonalidad**, propias de una ley o tratado internacional. Por el contrario, el acuerdo y el decreto impugnado pueden clasificarse como actos de índole administrativo; ya que, si bien tanto el acuerdo como el decreto fueron sujetos a un proceso de deliberación de un cuerpo legislativo y publicados en los respectivos Diarios Oficiales por el Poder Ejecutivo local, lo cierto es que su contenido material no se encuentra incorporado a ningún orden jurídico estatal, pues **solo crean una situación jurídica concreta, única e irrepetible**, destinada a designar a dos servidores públicos para que asuman el carácter de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa como parte de un procedimiento que se encuentra contemplado por la propia legislación estatal.

Es decir, tanto el acuerdo como el decreto no constriñen una obligación de observancia general, ya que éstos van dirigidos a personas y hechos en específico; tales particularidades distan de la naturaleza de una norma general, en la cual, su contenido no se individualiza a acontecimientos o sujetos concretos, si no que por el contrario, generan diversas situaciones jurídicas entre diferentes individuos a lo largo de la temporalidad en la que tengan vigencia; además que cabe resaltar, las normas generales obligan en su cumplimiento a toda la población y no solo a unos cuantos individuos.

Sirve de sustento a lo que ha sido especificado en los párrafos precedentes, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que refiere lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

*individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.*⁸

[El subrayado es propio].

A la luz del anterior criterio, es inconcuso que lo que pretende impugnar la Comisión accionante, no es posible de realizarse por lo menos, a través de esta vía de control constitucional; pues como quedó precisado, la materia de impugnación en el presente asunto, no puede asemejarse en estricto sentido a una norma general, ya que tanto el acuerdo como el decreto cuya inconstitucionalidad se reclaman, se crearon para regular un acontecimiento en particular que involucra individuos específicos, y que, una vez agotado materialmente sus contenidos, dejarán de surtir efectos respecto del resto de la población. En otras palabras, dichas características los hace carentes de la abstracción e impersonalidad propias de una ley. Por tanto, lo conducente es **desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la presente acción de inconstitucionalidad.

⁸ Tesis P./J. 23/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 256, número de registro 194260.

⁹ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 209/2023

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio y designando delegada y autorizados, así como la autorización de uso de medios electrónicos y la expedición de copias simples.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **209/2023**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T20:50:21Z / 16/11/2023T14:50:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6d bd 9d 4d 23 37 31 a0 52 06 a5 d9 04 8c 16 aa 9a 99 ee a6 17 be 55 5d 97 86 0f 4c eb 49 7f ca af a0 d4 06 76 a6 97 11 3c 1c 61 8b 43 ce 75 df bb 86 28 b8 0c ae a2 52 8d b2 8d 6a 1a 9f d5 33 97 d4 47 f8 fc a3 35 ef 96 3d c0 25 bf f3 a1 48 1c 1a e0 29 23 81 d9 44 f8 71 c1 de 43 e1 8f f0 9c 6e 3d df d0 35 8f 7e b3 50 b4 61 70 05 8c f5 aa 6c f8 51 d0 c9 62 04 b7 c9 bf 82 49 af f2 99 91 f9 05 1b 09 90 08 04 ba 65 20 c8 49 1b 1c d2 4b 50 e5 56 26 6c 78 79 b2 9a 82 19 e4 1b ab 39 47 21 96 95 b4 63 b7 8c a1 4c 78 45 2e 40 4c 32 dc a5 a4 42 65 9b a0 92 c3 2c 0a e1 28 ef 45 73 2f 80 d7 eb 4e 9c bd c5 32 88 6f 34 dd 89 0c ed f3 96 51 5d 84 87 a9 7d a3 09 d1 89 1c 35 de 48 76 ff 16 da f1 6c d3 2f 71 45 83 01 5d c4 9e 23 95 9d 1f 0b 12 4c 24 1c bd 51 0a f0 5c 0c 65 e8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T20:50:18Z / 16/11/2023T14:50:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T20:50:21Z / 16/11/2023T14:50:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6432989			
	Datos estampillados	9C59D749509DBC5902AD2FAB64AB5E6E2743930726210015E0D2855521D7F176			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2023T02:01:40Z / 06/11/2023T20:01:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a c4 14 c1 db ef 61 10 b6 ba 7c 62 2c 43 82 bf 06 fe a7 e7 e0 60 1f ea d1 e8 37 21 38 0c ed cc c9 7c c0 a0 94 74 17 cc a2 24 a5 a7 40 3e 00 af 68 82 75 b0 c7 99 a6 d7 47 94 3f 99 85 85 4f da 6f cb 81 98 37 f8 ba fc a5 2e d8 a0 93 a3 c9 5d c9 5b 8b 3f 87 77 61 55 88 34 04 ff 9a ca d9 2e 8e ad cb 05 36 86 df 3c a5 44 4f 24 42 50 a1 62 a4 55 05 d5 cf ce 55 e6 f2 75 6e 4b 3a 9d c6 2f 4c 91 15 62 40 54 d7 60 68 c6 bd 86 24 68 22 b5 d2 29 0c aa a9 cf 33 59 a2 70 46 3a d4 74 9e 69 b3 1a c0 4a ea a1 eb 6b 59 4f c2 7d 82 1f e4 b5 78 ca fc 0e eb 82 34 d0 cb 9a e5 b0 a4 a4 47 06 e7 15 a5 07 86 fe 80 55 6b 0d ec 4a ec e7 04 3b 22 c7 3e 75 79 f7 38 b1 43 b4 d6 cb 16 11 6a 35 48 24 ac da ca 36 5e 9b a7 2a 94 53 56 31 ba 10 5e 8e 2a cd a4 25 c8 62 40 58 68 ca 26 7b ca 1b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2023T02:01:45Z / 06/11/2023T20:01:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2023T02:01:40Z / 06/11/2023T20:01:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6384065			
	Datos estampillados	D3A2162798353FA3D691D8642051A60298C9963B6D7F25C941B437F69202F25C			